



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CINDY MARCELA ROMERO GUTIERREZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION
PUBLICA
RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00199-00
FECHA: DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Ha presentado acción de tutela ante esta Agencia Judicial la señora CINDY MARCELA ROMERO GUTIERREZ, contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en virtud a la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de la medida provisional solicitada, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

En hilo de lo expuesto, encuentra este Despacho que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos de la medida provisional en el entendido de que revisado el escrito tutelar, así como la documental aportada se advierte, que no reviste las características de ser necesaria y urgente, por lo tanto, al ser un término perentorio en el que debe resolverse la acción tutelar, en esta se resolverá lo pertinente.

Por estar conforme a derecho el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora CINDY MARCELA ROMERO GUTIERREZ, contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en virtud a la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Denegar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Téngase como prueba los documentos aportados con la presente Acción.

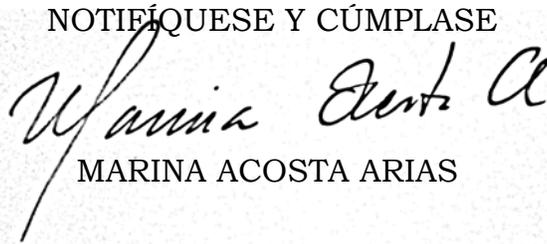
CUARTO: Ordénese el traslado por el término de Dos (02) días a la parte accionada, para que conteste y estar a derecho en la presente acción.

QUINTO: Requiérase a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Lo anterior dentro del término de traslado concedido. Así mismo se requiere a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia.

SEXTO: Notifíquese al Accionante y Accionada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,



MARINA ACOSTA ARIAS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 588

Valledupar, 16 de agosto de 2022

SEÑORA
CINDY MARCELA ROMERO GUTIERREZ
CEL: 3106337940
Email: cindy_marcela1992@hotmail.com

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Carrera. 16 #96-64 PISO 7
BOGOTA D.C.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CINDY MARCELA ROMERO GUTIERREZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00199-00

Cordial saludo:

MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICO QUE ESTE JUZGADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIO: “Ha presentado acción de tutela ante esta Agencia Judicial la señora CINDY MARCELA ROMERO GUTIERREZ, contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en virtud a la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos. En lo concerniente a la solicitud y concesión de la medida provisional solicitada, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos

presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente. En hilo de lo expuesto, encuentra este Despacho que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos de la medida provisional en el entendido de que revisado el escrito tutelar, así como la documental aportada se advierte, que no reviste las características de ser necesaria y urgente, por lo tanto, al ser un término perentorio en el que debe resolverse la acción tutelar, en esta se resolverá lo pertinente. Por estar conforme a derecho el juzgado, R E S U E L V E: PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora CINDY MARCELA ROMERO GUTIERREZ, contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en virtud a la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos. SEGUNDO: Denegar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones antes expuestas. TERCERO: Téngase como prueba los documentos aportados con la presente Acción. CUARTO: Ordénese el traslado por el término de Dos (02) días a la parte accionada, para que conteste y estar a derecho en la presente acción. QUINTO: Requírase a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Lo anterior dentro del término de traslado concedido. Así mismo se requiere a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia. SEXTO: Notifíquese al Accionante y Accionada, por el medio más expedito. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS*".

ATENTAMENTE,


ANA MARIA CHACIN LURAN
SECRETARIA